



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00142-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

AUTO

El Procurador Judicial Ambiental y Agrario Dr. Edgar Enrique Stave Buelvas, en nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por la ley 393 de 1997, solicita a este despacho que se le ordene al Alcalde del Municipio de Sincelejo (Sucre), dar cumplimiento a la Resolución No. 0166 del 16 de febrero de 2012, proferida por la Corporación Autónoma Ambiental de Sucre – CARSUCRE y el Acuerdo Municipal 07 del 29 de julio de 2000, artículo 21 numeral 4 “Estructura publica ambiental urbana. Numeral 3.3 área de protección de recursos naturales”.

Advierte el Despacho que, revisado el expediente no hay claridad entre la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido en relación al Municipio de Sincelejo como accionado, toda vez que en la Resolución No. 0166 del 16 de febrero de 2012, no se observa que se le haya dado orden alguna al municipio que deba cumplir o acatar, así mismo tampoco se encuentra especificado el incumplimiento del Acuerdo Municipal 07 del 29 de julio de 2000, por lo que se considera que la solicitud no llena el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Respecto al tema, el H. Consejo de Estado, se ha manifestado en los siguientes términos:

“Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que

aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada.”¹

Así las cosas, y dado que no se encuentra relación entre lo ordenado por CARSUCRE y la entidad accionada, como tampoco con relación al Acuerdo Municipal 07 del 29 de julio de 2000, artículo 21 numeral 4 “Estructura publica ambiental urbana numeral 3.3 área de protección de recursos naturales”, mas aún cuando se tiene que es una norma de carácter general, por lo que la parte accionante deberá aclarar cuál es el mandato específico que ha incumplido el Municipio de Sincelejo (Sucre) y del cual se exige su cumplimiento a través de éste medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente acción de cumplimiento, instaurada por el Procurador Judicial Ambiental y Agrario Dr. Edgar Enrique Stave Buelvas, contra el Municipio de Sincelejo (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337.